

## INE/CG158/2017

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-6/2017, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG812/2016 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2015 EN EL ÁMBITO FEDERAL**

### **A N T E C E D E N T E S**

I. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG811/2016** y la Resolución **INE/CG812/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

**II. Recurso de Apelación.** Inconforme con la resolución mencionada, el veinte de diciembre de dos mil dieciséis el Partido del Trabajo promovió Recurso de Apelación, y la Magistrada Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó la integración y registro del mismo, bajo el número SUP-RAP-6/2017, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos del artículo 19 de la ley de medios.

**III. Acuerdo delegatorio.** El ocho de marzo de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo general número 1/2017, la Sala Superior determinó que los medios de impugnación relacionados con los informes de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vinculen con los informes presentados por tales partidos políticos relativos al ámbito estatal.

**IV. Escisión.** El catorce de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior escindió en el expediente SUP-RAP-6/2017 medio de impugnación, para efecto de que las Salas Regionales conocieran y resolvieran sobre los agravios hechos valer relacionados con la fiscalización de los recursos recurrentes otorgados en el dos mil quince en el ámbito local.

De lo anterior, el recurso de apelación SUP-RAP-6/2017 corresponde únicamente a los agravios hechos valer por el Partido del Trabajo, relativos al ámbito federal.

Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente antes referido, en sesión pública celebrada el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, determinando lo que a continuación se transcribe:

“(...)

**PRIMERO.** *Se **revoca** el acuerdo impugnado en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. (...)*”

Lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable emita una diversa resolución en la que, respecto a la sanción de las faltas formales, se fije la cantidad sobre la base del salario mínimo vigente en la Ciudad de México entonces Distrito Federal, durante el ejercicio fiscal dos mil quince, convirtiendo a su vez en Unidades de Medida y Actualización vigentes, conforme a lo que se precisa en la sentencia de mérito. (Conclusiones 5, 11, 15, 18, 19, 20, 21, 28, 31 y 32)

Respecto la conclusión 33, se determine si de las constancias referidas que obran en autos, es posible que los siete Juicios Orales Mercantiles interpuestos por el Partido del Trabajo para la exigencia de cobro de un monto de \$684,926.64, que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince reflejó la antigüedad mayor o un año, reúnen o no los requisitos establecidos para ser considerados como excepciones legales.

## **C O N S I D E R A N D O**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y

aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el Recurso de Apelación SUP-RAP-6/2017.

3. Que la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG812/2016 y el Dictamen Consolidado INE/CG811/2016 el cual forma parte de la motivación de la resolución que se acata, en los términos siguientes:

Respecto a las conclusiones formales 5, 11, 15, 18, 19, 20, 21, 28, 31 y 32, la Sala Superior determinó revocar la parte conducente de la Resolución en comento, a efecto de que la sanción respectiva se calcule con base en días de salario mínimo vigente en la Ciudad de México entonces Distrito Federal, durante el ejercicio fiscal dos mil quince, tomando en cuenta las Unidades de Medida y Actualización vigentes.

En cuanto a la conclusión 33, la Sala Superior determinó revocar la parte conducente del Dictamen y Resolución en comento, a efecto de que la Autoridad Electoral determine si configuran una excepción legal los siete Juicios Orales Mercantiles interpuestos por el Partido del Trabajo, para la exigencia de cobro de un monto de \$684,926.64.

4. En ese sentido, mediante el apartado de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SUP-RAP-6/2017**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en la parte relativa a efectos lo que a continuación se transcribe:

**“QUINTO. Efectos.**

*En razón de las consideraciones anteriores, esta Sala Superior arriba a la convicción de que se debe **revocar el monto de la multa impuesta al Partido del Trabajo equivalente a 100 (Cien) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio 2016, misma que asciende a la***

**cantidad de \$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.), por irregularidades encontradas en el informe respectivo en relación a la Comisión Ejecutiva Nacional respecto a la acreditación de faltas formales (conclusiones 5,11, 15, 18, 19, 20, 21, 28, 31 y 32), así como la sanción impuesta al Partido del Trabajo, respecto de la conclusión 33, del considerando 18.1 (recurso federal), 18.1.1 Comisión Ejecutiva Nacional, de la resolución impugnada, así como del capítulo correspondiente de las Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente en relación con dicho instituto político, precisadas en el acuerdo identificado con el número INE/CG812/2016, que contiene la resolución de dicho Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil quince, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Cuarto de esta ejecutoria. En tal sentido, se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que **emita una nueva resolución**, tomando en cuenta lo aducido en el Considerando Cuarto de esta ejecutoria.”**

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto anteriormente.

Derivado de los trabajos realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización y conforme a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-6/2017, este Consejo General procedió a acatar la sentencia, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

<b>Conclusiones 5, 11, 15, 18, 19, 20, 21, 28, 31 y 32</b>	
<b>Efectos</b>	Cuantificar la sanción impuesta sobre el salario mínimo vigente en el Distrito Federal actualmente Ciudad de México, durante el ejercicio fiscal dos mil quince, que corresponde al momento en que se cometieron las faltas formales y a su vez convertir a Unidades de Medida y Actualización vigente.
<b>Acatamiento</b>	La sanción de la falta formal se fijó sobre los días de salario mínimo vigente en Distrito Federal actualmente Ciudad de México, en el ejercicio 2015, dicha cantidad se convirtió a Unidades de Medida y Actualización Vigentes.

<b>Conclusión 33</b>	
<b>Conclusión</b>	El PT presentó 7 Juicios Orales Mercantiles poro la exigencia de cobro a proveedores por un importe de \$684,926.64, correspondiente a saldos generados en 2014 con antigüedad mayor a un año; sin embargo dichos juicios no reunieron los requisitos establecidos por el RF, para ser considerados como excepciones legales, adicionalmente que durante el ejercicio 2015, el sujeto obligado no llevó o cobo las gestiones de cobro, pues los documentos presentados reflejan fechas de seguimiento ante los juzgados durante el 2016.

<b>Conclusión 33</b>	
<b>Efectos</b>	Determinar si configuran una excepción legal los siete juicios orales mercantiles interpuestos por el Partido del Trabajo, para la exigencia de cobro de un monto de \$684,926.64., lo anterior sin pronunciarse en relación a que la celebración de los contratos de manera verbal con los prestadores de servicios no garantiza legalmente la existencia del derecho de cobro para el sujeto obligado, así como la obligación de pago a cargo del deudor.
<b>Acatamiento</b>	Del análisis a los juicios orales mercantiles presentados por el Partido del Trabajo, se constató que durante el ejercicio 2015 el instituto político no informó oportunamente la existencia de excepciones legales interpuestas para la extinción de los saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por un monto de \$684,926.64, por tal motivo la observación no quedó atendida.

## 5. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG811/2016

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado identificado con la clave INE/CG811/2016, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil quince, en los términos siguientes:

### 5. Resultados de la Fiscalización

#### 5.1 PT Recurso Federal

(...).

- ◆ *Respecto a los saldos provenientes del ejercicio de 2014, que en el año de 2015, tienen una antigüedad mayor a un año, señalados en la columna (K), del Anexo 6, del oficio de primera vuelta corresponden a los saldos que su partido reporto al 31 de diciembre de 2015, y que una vez aplicados los pagos efectuados al 31 de diciembre de 2015, presentan una antigüedad mayor a un año y se integran de la siguiente manera:*

<b>CUENTA CONTABLE</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>SALDOS INICIAL DEL EJERCICIO 2015</b>	<b>PAGOS REALIZADOS EN 2015</b>	<b>SALDO AL 31-12-15</b>
		(A)	(B)	C=(A-B)
2-1-0-000-0000	Proveedores	\$5,966,540.79	\$5,706,700.79	\$259,840.00
2-4-0-000-0000	Acreedores Diversos	674,668.46	505,894.08	168,774.38
<b>Total</b>		<b>\$6,641,209.25</b>	<b>\$6,212,594.87</b>	<b>\$428,614.38</b>

La integración de los saldos, señalados en el cuadro que antecede, se detalló en el Anexo 8 del oficio de primera vuelta.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio INE/UTF/DA-F/20136/16 de fecha 31 de agosto de 2016, recibido por el PT el mismo día.

Escrito de respuesta número PT/CI/17/16 del 14 de septiembre de 2016, el PT manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Al respecto, y con la finalidad de que esta autoridad verifique los movimientos solicitados, anexamos al presente las pólizas contables en donde se reflejan los movimientos solicitados, mismos que se relacionan a continuación:*

*Póliza de ingresos 1 del estado de Aguascalientes por \$22,491.37*

*Póliza de ingresos 3 del estado de Tlaxcala por \$18,131.89.*

*Póliza de ingresos 1 del estado de Zacatecas por \$5,347.84”*

Del análisis a la documentación, así como a las aclaraciones presentadas por el PT, se determinó lo que se detalla a continuación:

En relación a los saldos señalados con (A) en la columna “Referencia del oficio de segunda vuelta” del Anexo 8 del oficio de segunda vuelta por un monto de - \$43,623.26, se localizaron 3 pólizas las cuales especifican la condonación de deuda por parte de personas físicas; sin embargo, estas no contienen su respectivo soporte documental, asimismo, es conveniente aclarar que dichas pólizas no son consideradas excepciones legales, ni documentación que justifique la permanencia de saldos en pasivos con antigüedad mayor a un año, adicionalmente el partido ajuste (disminuyó) los saldos por el citado monto sin previa autorización de esta UTF, por tal motivo la observación **no quedó atendida.**

En cuanto al saldo señalado con (B) en la columna “Referencia del oficio de segunda vuelta” del Anexo 8 del oficio de segunda vuelta por un monto de \$1,400.00, el PT realizó un ajuste por dicho monto, quedando la cuenta con saldo que presenta la antigüedad mayor; sin embargo, no presentó documentación alguna o en su caso las excepciones legales que justificaran la permanencia del saldo en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, por tal motivo la observación **no quedó atendida.**

Por lo que respecta a los saldos señalados con (C) en la columna “Referencia del oficio de segunda vuelta” del Anexo 8 del oficio de segunda vuelta por un monto de \$384,991.12, al igual que el punto anterior, el PT, no presentó documentación alguna o en su caso las excepciones legales que justificaran la permanencia del saldo en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, por tal motivo la observación **no quedó atendida**.

Es conveniente mencionar que en respuesta al oficio de primera vuelta el PT realizó una serie de ajustes y reclasificaciones autorizadas por esta UTF, por lo que los saldos que inicialmente reportó quedaron de la siguiente manera:

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	SALDOS INICIAL DEL EJERCICIO 2015 (A)	PAGOS REALIZADOS EN 2015 (B)	RECLASIFICACIÓN ESCRITO PT/CI/17/16 PRIMERA VUELTA (C)	SALDO AL 31-12-15 D=(A-B+C)
2-1-0-000-0000	Proveedores	\$5,966,540.79	\$5,706,700.79	\$1,400.00	\$261,240.00
2-4-0-000-0000	Acreedores Diversos	674,668.46	505,894.08	-43,623.16	125,151.22
	<b>Total</b>	<b>\$6,641,209.25</b>	<b>\$6,212,594.87</b>	<b>-\$42,223.16</b>	<b>\$396,391.22</b>

La integración de los saldos, señalados en el cuadro que antecede, se detalló en Anexo 8, del oficio de segunda vuelta.

*Por lo anteriormente expuesto, en todos los casos se le solicita presentar lo siguiente:*

- *La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.*
- *La documentación que acredite los pagos de aquellos pasivos liquidados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.*
- *Las evidencias que identifiquen las partidas que ya fueron sancionadas en ejercicios anteriores.*
- *Las aclaraciones conducentes.*

*Lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c), d) y e) de la LGIPE, 25, numeral 1, incisos k) y n), de la LGPP, 80, 81, 84, 85 121 numeral 1 y 296, numeral 1 del R.F.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio num. INE/UTF/DA-F/21783/16 de fecha 6 de octubre de 2016, recibido por el PT el mismo día.

Escrito de respuesta núm. PT/CI/19/16 del 13 de octubre de 2016, el PT manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Hacemos del conocimiento de ustedes que estos pagos fueron realizados por oficinas nacionales como lo muestra la póliza de diario 40 del 31 de enero del 2015, y no es una condonación como lo señalan ustedes toda vez que el ciclo de la operación se inicia como ya se mencionó en Oficinas Nacionales (Póliza D-40 del 31/01/15) y concluye en cada uno de los estados con las pólizas antes mencionadas de Aguascalientes, Tlaxcala y Zacatecas. Ahora bien se anexan las caratulas de las pólizas contables en virtud de que los originales de cada uno de los movimientos de las mismas obran en su poder, los cuales fueron entregados en el oficio de primera vuelta.*

*La relación de las pólizas es la siguiente:*

*PD-40 del 31/01/15 del CEN, PI-1 del 31/01/15 de Aguascalientes, PI-3 del 31/01/15 de Tlaxcala, PI-1 del 31/01/15 de Zacatecas.*

*Ahora bien y con la finalidad de que las observaciones queden subsanadas, lo más pronto posible, y como complemento a los documentos solicitados por esta autoridad, anexamos las siguientes pólizas contables para su verificación, haciendo hincapié que son pagos efectuados por Oficinas Nacionales (CEN) y no es una condonación de adeudo por parte de las personas involucradas.*

*Póliza D-116 del 18/02/15 del CEN pago Benavides Castañeda José A.  
Póliza D-116 del 18/02/15 del CEN pago a cuenta de Aguascalientes.  
Póliza D-379 del 18/03/15 del CEN pago Benavides Castañeda José A.  
Póliza D-379 del 18/03/15 del CEN pago a cuenta de Aguascalientes.  
Póliza PI-01 del 28/02/15 Registro de pagos por cuenta del CEN.  
Póliza PI-01 del 31/03/15 Registro de pagos por cuenta del CEN.*

*Primero; Que nada se anexa al presente el auxiliar de la cuenta Sodexo Motivation Soluciones, con número de cuenta contable 2-1-0-000-0012, del estado de Sinaloa, en donde se refleja que esta cuenta quedo saldada al 31 de diciembre del 2015.*



*Segundo; Esta cuenta fue cancelada derivado de una solicitud hecha por este partido al ya mencionado Instituto con fecha 12 de febrero del 2015, dando respuesta este Instituto el 8 de marzo del 2016, mediante el Oficio INE/UTF/DA-F/5215/16, del cual anexamos copia fotostática.*

*Por lo que se refiere a la cuenta 202017 de acreedores diversos de la Entidad de Nayarit, se presenta la póliza de diario número 24 del 31 de diciembre del 2015, en donde se hace el traspaso entre cuentas es decir de la 1-1-5-000-0012 a la cuenta 115-000-0022, las cuales se encuentran a nombre de Sánchez Navarro Marisol.*

*Ahora bien por lo que se refiere a la cantidad de \$19,586.00 correspondiente al P.T. Monterrey, hacemos de su conocimientos que estos montos corresponden al pago de los impuestos que corresponden a dicha entidad, pero debemos de recordar que esta no tiene personalidad jurídica, y es en oficinas nacionales en donde se realizan estos pagos, mismos que fueron realizados en el año de 2016, como lo muestran las declaraciones que se anexan al presente las cuales se relacionan a continuación:*

*Pago realizado el 13 de septiembre de 2016, con captura número 02162ADK960013826424 por la cantidad de \$18,0001.00.*

*Pago realizado el 10 de octubre de 2016, con captura número 02162IH1520014127441, por la cantidad de \$1,657.00*

*Se hace mención que la diferencia se debe a los conceptos de actualización realizados al momento del pago.*

*Hacemos mención que los registros contables están pendientes de realizar.*

*Como complemento a los movimientos solicitados por esta autoridad, anexamos los siguientes registros contables en donde se reflejan los registros de cancelación de adeudos como se muestra a continuación:*

*E-503 del 17/12/15, por la cantidad de \$251,140.00 del proveedor Montufar y Ejecutivos SA, 2-1-0-000-0044 del CEN.*

*PI-1 del 21/12/15 por la cantidad de \$12,618.00 del Acreedor "Damián Hinojosa Sanchez 2-4-0-000-0006 de Aguascalientes.*

*PI-2 del 18/12/15 por la cantidad de \$8,700.00, del Proveedor Milenio Diario, S.A. de C.V. 2-10-000-0001 de Hidalgo.*

*PI-2 del 22/12/15 por la cantidad de \$9,666.31 del Acreedor Aztahua Xocotencatl Coro 2-4-0-000-0002 de Tlaxcala*

*PI-3 del 22/12/15 por la cantidad de \$37,082.50 del Acreedor Jose M Guadalupe O 2-4-000-0006 de Tlaxcala.*

*PI-4 del 24/12/15 por la cantidad de \$17,400.01 del Acreedor Arque Tipo Ideas S.A. CV. 2-4-000-0010 de Tlaxcala.*

Del análisis a la documentación, así como a las aclaraciones presentadas por el PT, se determinó lo que se detalla a continuación:

### **(Conclusión 33)**

(...).

Respecto a los saldos identificados con **(3)** en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 6** del presente Dictamen, por un monto de \$684,926.64 (columna F del citado anexo), el PT presentó 7 escritos de "Juicio Oral Mercantil" presentados ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, uno del 28 de noviembre del 2014, cinco del 2 de marzo de 2016 y uno del 29 de abril de 2016; sin embargo, del análisis a dichos juicios se constató que en la "Exposición de los Hechos" el PT celebró los contratos de manera verbal con los prestadores de servicios, lo cual no garantiza legalmente la existencia del derecho de cobro para el sujeto obligado, así como la obligación de pago a cargo del deudor, por tal motivo, esta UTF consideró que los documentos presentados no reúnen los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización para que la obligación sea considerada como una excepción legal, adicionalmente a que en el ejercicio 2015 el PT no llevó a cabo el seguimiento para las gestiones de cobro, sino hasta el ejercicio 2016, tal y como lo refleja la documentación presentada, por tal motivo la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia al presentar 7 Juicios Orales Mercantiles para la exigencia de cobro de un monto de \$684,926.64, que al 31 de diciembre de 2015 reflejó la antigüedad mayor a un año, los cuales no reunieron los requisitos establecidos para que fueran considerados como excepciones legales, el PT incumplió con lo establecido en el artículo 67, numeral 1. **(Conclusión Final 33)**.

Ahora bien, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-6/2017, se determinó lo siguiente:

Respecto a los saldos identificados con **(3)** en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 6** del presente Dictamen, por un monto de \$684,926.64 (columna F del citado anexo), el PT presentó diversos escritos que pretendieron dar cumplimiento al informe oportuno de las excepciones legales interpuestas, a continuación la relación de la documentación presentada por el partido político:

Id	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO	NÚMERO DE EXPEDIENTE (Según escrito aportado por el partido)	ESCRITO PRESENTADO	OBSERVACIÓN
1	Alimentos Mexicanos Del Norte	\$100,000.00	Juicio Oral Mercantil 269/2016	Escrito de solicitud de copias certificadas recibido el 26/09/2016	No presenta escrito de demanda ni elementos que acrediten sobre qué versa el juicio, el estado procesal en que se encuentra, o bien, escritos que acrediten seguimiento para la prosecución del proceso.
2	Ylsymex Sa De CV	\$13,634.64	Juicio Oral Mercantil 143/2016	Escrito de solicitud de copias certificadas recibido el 26/09/2016	No presenta escrito de demanda ni elementos que acrediten sobre qué versa el juicio, el estado procesal en que se encuentra, o bien, escritos que acrediten seguimiento para la prosecución del proceso.
3	Hernández García Héctor	\$16,000.00	Medios preparatorios a Juicio Oral Mercantil 269/2016	Escrito inicial recibido el 29/04/2016 y solicitud de copias certificadas de fecha 26/09/2016	La documentación presentada no corresponde a la cuenta por cobrar correspondiente, sino a una diversa que ya fue liquidada.  Adicionalmente, presentó el Acuerdo de fecha 03 de mayo de 2016 de la Juez de la materia, en el que previene al actor sobre diversas cuestiones, apercibiéndolo que, en caso de no contestar, se desearía la demanda.
4	González Rangel Cirilo	\$27,840.00	Juicio Oral Mercantil 142/2016	Escrito de solicitud de copias certificadas recibido el 26/09/2016	No presenta escrito de demanda ni elementos que acrediten sobre qué versa el juicio, el estado procesal en que se encuentra, o bien, escritos que acrediten seguimiento para la prosecución del proceso.

Id	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO	NÚMERO DE EXPEDIENTE (Según escrito aportado por el partido)	ESCRITO PRESENTADO	OBSERVACIÓN
5	Arreola Cid Del Prado	\$307,632.00	Juicio Oral Mercantil 143/2016	Escrito de solicitud de copias certificadas recibido el 26/09/2016	No presenta escrito de demanda ni elementos que acrediten sobre qué versa el juicio, el estado procesal en que se encuentra, o bien, escritos que acrediten seguimiento para la prosecución del proceso.
6	Serviproductos Cobene S,A, De C.V.	\$180,000.00	Juicio Oral Mercantil 143/2016	Escrito de solicitud de copias certificadas recibido el 26/09/2016	No presenta escrito de demanda ni elementos que acrediten sobre qué versa el juicio, el estado procesal en que se encuentra, o bien, escritos que acrediten seguimiento para la prosecución del proceso.
7	Antares Compañía Gastronómica S.A De C.V	\$39,820.00	Juicio Oral Mercantil 142/2016	Escrito de solicitud de copias certificadas recibido el 26/09/2016	No presenta escrito de demanda ni elementos que acrediten sobre qué versa el juicio, el estado procesal en que se encuentra, o bien, escritos que acrediten seguimiento para la prosecución del proceso.

Del análisis a dichos documentos se constató que durante el ejercicio 2015 el PT no informó oportunamente la existencia de excepciones legales que acreditaran el seguimiento para las gestiones de cobro. Cabe hacer la distinción de que fueron dos casos los que se identifican: uno de ellos relacionado con un escrito de demanda promoviendo medios preparatorios a juicio oral mercantil y seis escritos de solicitud de copias certificadas dentro de supuestos expedientes de 2016, es decir, durante el ejercicio 2015 el PT no realizó acciones que efectivamente acreditaran la intención de extinguir la obligación.

Al respecto, en el artículo 67 del Reglamento de Fiscalización se establece la obligación de informar oportunamente a la autoridad la excepción legal que se haya interpuesto para la extinción de las obligaciones, en ese sentido, debe entenderse que la oportunidad está sujeta al cierre del ejercicio fiscalizado, por lo que la excepción debió promoverse durante el ejercicio sujeto a revisión, es decir, durante dos mil quince y no en dos mil catorce y dos mil dieciséis, respectivamente, como lo hizo el partido político.

Lo anterior en virtud de que lo que el artículo regula es que el sujeto obligado garantice y acredite ante la autoridad la realización de actos tendentes a la desaparición de la obligación de cobro.

Por su parte, respecto de los escritos de solicitud de copias, los mismos no se consideran una vía para informar oportunamente la existencia de excepciones legales, puesto que lo presentado ante la autoridad jurisdiccional, únicamente son escritos que no dan certeza de la existencia de los expedientes que los mismos refieren, cabe mencionar que de la lectura de los escritos se advierten únicamente 3 posibles juicios.

En dos de los casos se hace referencia al juicio oral mercantil 269/2016 el cual, según consta en las dos solicitudes de copias, se refieren a Alimentos Mexicanos del Norte en un caso, y a Héctor Hernández García en otro, por lo que no se puede tener certeza de la existencia de la excepción legal.

En ese sentido, respecto al último de los proveedores mencionados, el partido aporta un escrito inicial promoviendo medios preparatorios a juicio oral mercantil, sin embargo por los montos que se plasman en el escrito, se refieren a una diversa cuenta por \$132,000.00, y no a la observada que asciende a \$16,000.00, por lo que no se acredita que el partido haya interpuesto excepción legal alguna para obtener el pago de la última.

En otros dos casos, se hace referencia al juicio oral mercantil 142/2016, de las dos solicitudes de copias, se señala a Cirilo González Rangel y a Antares Compañía Gastronómica S.A de C.V, respectivamente, como los demandados, sin embargo al igual que en el caso anterior, no se aportan elementos que permitan verificar la existencia del juicio, ni que el mismo se siguió en contra de los proveedores antes mencionados.

Finalmente, en los tres casos restantes se menciona el juicio oral mercantil 143/2016, presuntamente relacionado con Ylsymex S.A. de C.V., Arreola Cid del Prado y Serviproductos Cobene S.A. de C.V., según consta en tres escritos de solicitud de copia certificada del expediente sin que se aportaran pruebas que acreditaran la existencia de las excepciones legales.

Cabe destacar que en ninguno de los casos el partido político presentó escritos iniciales de las demandas respectivas (salvo en el que no guardaba relación con la cuenta referida), ni tampoco presentó documentación que acreditara el impulso procesal en el caso de que existieran los expedientes referidos.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que los juicios que se han mencionado existieran, los mismos fueron iniciados en el ejercicio 2016 y no en 2015, sin embargo, el artículo 67 es claro al obligar a **informar oportunamente** de la

**existencia** de alguna excepción legal, y evidentemente el partido político no cumplió con dicha cuestión porque no se tiene acreditado que en el ejercicio 2015 haya iniciado excepciones legales para obtener el pago de las cuentas por cobrar involucradas.

En consecuencia, al no informar oportunamente la existencia de excepciones legales durante el ejercicio 2015 para la extinción de los saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por un monto de \$684,926.64, el PT incumplió con lo establecido en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión Final 33).**

#### **5.1.5 Conclusiones finales de la revisión del informe**

(...)

**33.** El PT no informó oportunamente la existencia de excepciones legales durante el ejercicio 2015 para la extinción de los saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por un monto de \$684,926.64.

Tal situación constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1 del RF.

(...)

#### **6. Cuestión previa a la modificación de la resolución.**

En virtud de que han sido determinadas diversas irregularidades, lo que conlleva un impacto en la correlativa resolución, este Consejo General estima necesario pronunciarse sobre la forma en que se deben imponer las multas.

En ese sentido, es importante señalar que el diez de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, mismo que para el ejercicio 2017, corresponde a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, las multas impuestas mediante el presente Acuerdo, a las que les corresponde la aplicación del salario mínimo general

vigente en el Distrito Federal para el ejercicio 2015, se ajustan al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha.

## **7. Modificación a la Resolución INE/CG812/2016**

En cumplimiento con lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en atención a las modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado, se procedió a modificar el considerando **18.1 Recurso Federal, incisos a) e i), conclusión 33, así como el Resolutivo PRIMERO, incisos a) e i), conclusión 33**, para quedar de la siguiente forma:

### **18.1 RECURSO FEDERAL**

#### **18.1.1 Comisión Ejecutiva Nacional**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del informe anual relativo las actividades ordinarias del Comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido del Trabajo, son las siguientes:

**a) 10 faltas de carácter formal: Conclusiones 5, 11, 15, 18, 19, 20, 21, 28, 31 y 32**

(...)

**i) 2 faltas de carácter sustancial: Conclusiones 33 y 35**

(...)

**a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se 20 establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos.**

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos<sup>1</sup>.

En este orden de ideas el instituto político actualizó diversas faltas formales en las conclusiones **5, 11, 15, 18, 19, 20, 21, 28, 31 y 32** visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones sancionatorias materia de análisis tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado o soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

---

<sup>1</sup> Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-05/2010**, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar. (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso **A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso **B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003 y acumulados** estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político, en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción y en la columna **(3)** la norma vulnerada.

Descripción de la irregularidad observada (1)	Acción u Omisión (2)	Norma vulnerada (3)
5. El PT informó de manera extemporánea sobre la apertura de un crédito simple de garantía hipotecaria con la institución bancaria "Afirmé Grupo Financiero", por un monto de \$60,000,000.00	Omisión	Artículos 57, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; así como el 89, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
11. El PT omitió presentar un contrato de prestación de servicios por concepto de asesoría jurídica.	Omisión	Artículos; 126, numeral 6 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
15. El PT omitió presentar 12 contratos de prestación de servicios relativos a los rubros de educación y capacitación política y el liderazgo político de la mujer.	Omisión	Artículo 172 del Reglamento de Fiscalización.
18. El PT presentó el Programa Anual de Trabajo de sus Actividades Específicas y la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres correspondiente al ejercicio 2015, sin la totalidad de requisitos que marca la normativa aplicable.	Omisión	Artículos; 171 y 175 del Reglamento de Fiscalización.
19. El PT omitió presentar el Estado de Situación Presupuestal del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado para la Actividades Específicas y la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres correspondiente al ejercicio 2015.	Omisión	Artículo 22, numeral 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Fiscalización.

Descripción de la irregularidad observada (1)	Acción u Omisión (2)	Norma vulnerada (3)
20. El PT omitió presentar un contrato de prestación de servicios por concepto de honorarios asimilables a sueldos por un monto de \$77,913.64.	Omisión	Artículo 131 del Reglamento de Fiscalización.
21. El PT reportó egresos por concepto de combustibles y gasolinas de 9 vehículos por un monto de \$820,456.81; sin embargo, no registró las transferencias de los recursos federales en efectivo o directamente en especie	Omisión	Artículo 152 del Reglamento de Fiscalización.
28. Se observó una diferencia entre lo registrado por el Programa Anual de Trabajo (Formación Política), contra los registros contables, por un monto de \$108,394.30.	Acción	Artículo 165, numeral 5, incisos a) y c), del Reglamento de Fiscalización.
31. El PT realizó ajustes en 2 registros contables de la cuenta "anticipo para gastos" por un monto de \$6,101,136.11; sin embargo, dicho movimiento no fue autorizado por la UTF.	Acción	Artículo 33, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización
32. Se observó un saldo en la cuenta "Anticipo a Proveedores", comprobado en el ejercicio 2016 con 12 facturas que no fueron expedidas a nombre del PT, sino a favor de su Fundación de Estudios Sociopolíticos, Económicos, Autogestión y Poder Popular, A.C., por un importe de \$5,755,178.00.	Acción	Artículos 46 y 61, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Fiscalización.

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna **(1)** del cuadro referido en el inciso "a) *Tipo de infracción (acción u omisión)*" precedente, correspondiendo al modo de llevar a cabo las conductas que vulneraron normativa electoral.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político surgieron en el procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio 2015.

**Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta, número 436, Colonia Ex hacienda Coapa, Tlalpan, C.P. 14300 en la Ciudad de México en el marco de la revisión de los informes anuales correspondientes al gasto ordinario de 2015.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con

24 base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**<sup>3</sup>

En las conclusiones **5, 11, 15, 18, 19, 20, 28 y 32** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 57, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 22, numeral 1, inciso c), fracción III, 46, 61, numeral 1, inciso c), 89, numeral 1, inciso a), 126, numeral 6, 131, 165, numeral 5, incisos a) y c), 171, 172, 175 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización que a la letra señalan.

### **Ley General de Partidos Políticos**

#### **“Artículo 33.**

##### ***Requisitos de la contabilidad***

***1. La contabilidad de los sujetos obligados, deberá observar las reglas siguientes: (...)***

---

<sup>3</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”

*i) Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan errores o reclasificaciones deberán realizarlas en sus registros contables dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación. Si las aclaraciones o rectificaciones realizadas no se subsanan, las aplicaciones en la contabilidad se deberán realizar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación. Tratándose de revisión de informes de precampaña o campaña, se deberán realizar de acuerdo a los plazos otorgados en los propios oficios de errores y omisiones, es decir, siete o cinco días, según corresponda en términos de lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Partidos.”*

**“Artículo 57**

*1. Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las reglas siguientes:*

- a) Deberán informar al Consejo General del Instituto de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato de que se trate, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido;”*

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 22**

**De los Informes**

*1. Los informes que deben presentar los sujetos obligados son los que establecen la Ley de Partidos y la Ley de Instituciones, y pueden clasificarse de la manera siguiente:*

*(...)*

*c) Informes presupuestales:*

*(...)*

**III. Informes de Situación Presupuestal.”**

**“Artículo 46.**

**Requisitos de los comprobantes de las operaciones**

1. Los comprobantes de las operaciones a que se refiere el artículo anterior, deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

2. Los comprobantes de los sujetos obligados, deberán expedirse a nombre de los mismos, a excepción de los comprobantes de gastos realizados por aspirantes y candidatos independientes, en cuyo caso deberán estar a nombre de la asociación civil que hayan constituido para fines de rendición de cuentas, en términos de lo establecido en el numeral 4, del artículo 368 de la Ley de Instituciones.”

**“Artículo 61.**

**Transferencias a centros de formación política**

1. Para el manejo de los recursos que los partidos transfieran a sus centros de formación política, serán aplicables las reglas siguientes:

(...)

c) Los comprobantes de los egresos efectuados con dichos recursos deberán ser emitidos a nombre del partido por los proveedores de bienes o servicios y deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento.”

**“Artículo 89.**

**Financiamiento a través de créditos otorgados por instituciones financieras reguladas**

1. Los sujetos obligados podrán contratar créditos bancarios o con garantía hipotecaria, para su financiamiento, sujetándose a las reglas siguientes:

a) Los créditos bancarios hipotecarios o con garantía hipotecaria, que celebren los sujetos obligados, sólo podrán ser contratados en moneda nacional, con instituciones financieras integrantes del Sistema Financiero Mexicano con residencia en el territorio nacional y deberán ser informados al Consejo General, en términos del artículo 57, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos;”

**“Artículo 126.**

**Requisitos de los pagos**

(...)

6. Cada pago realizado, deberá ser plenamente identificado con la o las operaciones que le dieron origen, los comprobantes respectivos y sus pólizas de registro contable.”

**“Artículo 131.  
Documentación de honorarios**

1. Los gastos efectuados por los sujetos obligados por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos, deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.”

**“Artículo 152.  
Registro de las transferencias**

1. Las transferencias deberán ser registradas en la contabilidad conforme lo establece el Reglamento.”

**“Artículo 165.  
Del sistema de rendición de cuentas para el gasto programado**

5. Los partidos deberán asegurarse que el sistema de rendición de cuentas para gasto programado:

a) Refleje en sus registros información veraz y comprobable que permita verificar la aplicación de recursos;

(...)

c) Refleje un registro congruente y ordenado de las operaciones, y”

**“Artículo 171.  
Informe del Programa Anual de Trabajo (PAT)**

1. El Informe que presenten los partidos políticos respecto del gasto programado deberá describir de manera pormenorizada, lo siguiente:

a) Programas con proyectos registrados;

b) Gasto por rubro;

- c) Objetivos anuales, metas e indicadores de resultados;*
- d) Fechas o periodos de ejecución, y*
- e) Resultados obtenidos.”*

**“Artículo 172.**

**Documentación soporte de los PAT**

*1. Los gastos programados deberán ser soportados con las pólizas de registro, las cuales deberán estar acompañadas de los comprobantes correspondientes debidamente vinculados con la actividad correspondiente, así como las muestras o evidencias de la actividad que comprueben su realización y que en su conjunto señalarán, invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad, incluyendo el respectivo contrato celebrado con el proveedor y/o prestador de servicios, la copia del cheque con que se realizó el pago, así como el acta constitutiva con la que se vincule el gasto.”*

**“Artículo 175.**

**Estructura de los PAT**

*1. Cada proyecto del programa deberá incluir:*

- a) Los objetivos, metas e indicadores a desarrollar durante el año, así como alcance y beneficios del proyecto;*
- b) Las actividades que darán cumplimiento a los objetivos, metas e indicadores;*
- c) El presupuesto asignado por actividad, identificando de manera clara los rubros que serán objeto de gasto;*
- d) El cronograma para seguimiento de resultados y monitoreo de indicadores;*
- e) La persona responsable de la organización y ejecución;*
- f) La persona responsable del control y seguimiento, y*
- g) Los proyectos podrán registrarse todo el año siempre que cumplan con lo establecido en el programa y tengan los elementos mencionados en el presente artículo.”*



**“Artículo 296.  
Lugar de revisión**

*1. La Unidad Técnica tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los sujetos obligados que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, se tendrá la obligación de permitir a la Unidad Técnica el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar.”*

De la valoración en conjunto de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo los fines de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales como la realización de operaciones aritméticas incorrectas; informar de manera extemporánea la apertura de cuentas bancarias; presentación de cheques; cifras reportadas en el formato correspondiente que no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación, entre otros.

Esto es, se trata de diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-188/2008**, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, esto es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en peligro el bien protegido para entender consumada la infracción o ilícito descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Bajo esta tesis el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las conductas expuestas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al ente político, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral

no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el ente en el informe.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado infractor cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**.

### **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

#### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el instituto político califican como **LEVES**.<sup>4</sup>

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

#### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político, y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el ente no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que

---

<sup>4</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

las actividades de los entes se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político, hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los entes políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe en comentó del ente político, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el ente utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el sujeto obligado presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

### **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el **Acuerdo INE/CG623/2016** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de 26 de agosto de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de \$217,254,999.00 (Doscientos diecisiete millones, doscientos cincuenta y cuatro mil, novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, se advierte que al mes de mayo de 2017, el Partido tiene un saldo pendiente de \$4,499,489.51 (Cuatro millones cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 51/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto*

*ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;*

*V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado, no es reincidente.
- Que se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia; por lo que se acredita culpa el su obrar.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo 36 uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer



bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora<sup>6</sup>

Por lo que, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una **amonestación pública** sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la **cancelación del registro como ente político** se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una **multa** de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidad de Medida y Actualización) es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

---

<sup>6</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007, mediante el cual se sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sostenido como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos.<sup>7</sup>

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidencia, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la pluralidad de conductas; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al instituto político debe ser congruente con la trascendencia de las normas trasgredidas y los elementos valorados en la individualización de la sanción, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente a **10 (diez)** días de salario mínimo general vigente en el otrora Distrito Federal para ejercicio dos mil quince por cada falta formal, como se muestra a continuación:

Irregularidad observada	DSMGV 2015	
	Número	Monto
5. El PT informó de manera extemporánea sobre la apertura de un crédito simple de garantía hipotecaria con la institución bancaria "Afirmé Grupo Financiero", por un monto de \$60,000,000.00	10	\$701.00

<sup>7</sup> Criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007

Irregularidad observada	DSMGV 2015	
	Número	Monto
11. El PT omitió presentar un contrato de prestación de servicios por concepto de asesoría jurídica.	10	\$701.00
15. El PT omitió presentar 12 contratos de prestación de servicios relativos a los rubros de educación y capacitación política y el liderazgo político de la mujer.	10	\$701.00
18. El PT presentó el Programa Anual de Trabajo de sus Actividades Específicas y la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres correspondiente al ejercicio 2015, sin la totalidad de requisitos que marca la normativa aplicable.	10	\$701.00
19. El PT omitió presentar el Estado de Situación Presupuestal del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado para la Actividades Específicas y la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres correspondiente al ejercicio 2015.	10	\$701.00
20. El PT omitió presentar un contrato de prestación de servicios por concepto de honorarios asimilables a sueldos por un monto de \$77,913.64.	10	\$701.00
21. El PT reportó egresos por concepto de combustibles y gasolinas de 9 vehículos por un monto de \$820,456.81; sin embargo, no registró las transferencias de los recursos federales en efectivo o directamente en especie	10	\$701.00
28. Se observó una diferencia entre lo registrado por el Programa Anual de Trabajo (Formación Política), contra los registros contables, por un monto de \$108,394.30.	10	\$701.00
31. El PT realizó ajustes en 2 registros contables de la cuenta "anticipo para gastos" por un monto de \$6,101,136.11; sin embargo, dicho movimiento no fue autorizado por la UTF.	10	\$701.00
32. Se observó un saldo en la cuenta "Anticipo a Proveedores", comprobado en el ejercicio 2016 con 12 facturas que no fueron expedidas a nombre del PT, sino a favor de su Fundación de Estudios Sociopolíticos, Económicos, Autogestión y Poder Popular, A.C., por un importe de \$5,755,178.00.	10	\$701.00
Total	100	\$7,010.00

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 100 (cien) días de salario mínimo general vigente en el otrora Distrito Federal para ejercicio dos mil quince lo cual asciende a la cantidad de \$7,010.00 (siete mil diez pesos 00/100 m.n.).

Ahora bien, a fin de aplicar debidamente la sanción impuesta, esta debe cuantificarse en el equivalente a Unidades de Medida y Actualización que, como ya ha sido señalado en el considerando 4, para el ejercicio 2017 tienen un valor de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), por lo que una vez hecha la conversión, el valor equivale a **92 (noventa y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete**, misma que asciende a la cantidad de **\$6,945.08 (Seis mil novecientos cuarenta y cinco pesos 08/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

**i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones 33 y (...) infractoras del artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.**

Como se puede observar en las conclusiones en comento, en el rubro de cuentas por cobrar el instituto político actualizó el supuesto de la antigüedad mayor a un año, mismas que no han sido recuperadas o comprobadas al 31 de diciembre de 2015, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Cabe señalar que se hizo del conocimiento del partido político las conductas infractoras en comento, respetándose la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-05/2010**, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma. 179
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada las infracciones cometidas por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de las faltas, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes<sup>8</sup>

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar las sanciones (**inciso B**).

---

<sup>8</sup> En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia

## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Por lo que hace a las conclusiones observadas en el Dictamen Consolidado se identificó que las conductas desplegadas por el instituto político corresponden a omisiones consistentes en reportar saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2015.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político:

Descripción de las irregularidades observadas
33. El PT no informó oportunamente la existencia de excepciones legales durante el ejercicio 2015 para la extinción de los saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por un monto de \$684,926.64
(...)

### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

**Modo:** El instituto político cometió varias irregularidades al reportar saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2015.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2015.

**Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta, número 436, Colonia Ex hacienda

Coapa, Tlalpan, C.P. 14300 en la Ciudad de México en el marco de la revisión de los informes anuales correspondientes al gasto ordinario de 2015.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse varias faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse varias faltas sustanciales por no reportar saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2015.

Así las cosas, una falta sustancial impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos pues vulnera el principio de certeza en el adecuado manejo de los recursos principio rector en materia de fiscalización electoral. Esto es así toda vez que el partido político en cuestión, reportó saldos en el rubro de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, mismos que continúan sin haberse recuperado y consecuentemente comprobado, aunado a ello, no presentó las excepciones legales con la finalidad de garantizar las acciones de cobro oportunas respecto de las mismas, dejando de observar las disposiciones reglamentarias en el rubro materia de observación.

En este orden de ideas, en las conclusiones **33 y (...)**, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

## Reglamento de Fiscalización

### **“Artículo 67.**

#### **Casos especiales en cuentas por cobrar**

*1. Si al cierre de un ejercicio un sujeto obligado presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga y al 182 cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el sujeto obligado informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar en medio magnético y de forma impresa, una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal. (...)”*

Es preciso señalar que los partidos políticos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad en el cumplimiento de dicha obligación, lo cual no permite declarar erogaciones que nunca se realizaron.

Bajo esta tesitura la disposición en comento establece la obligación para los institutos políticos de llevar un adecuado control en el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que una vez realizado el registro de una cuenta cobrar, el partido tiene la obligación de recuperar los recursos económicos consignados en el registro de la operación.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.



De lo anterior se desprende que el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de la materia, considera que para valorar el destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: a) a cargo de clientes y b) a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 67, numeral 1 del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada ad infinitum la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral de la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarán los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

Al respecto, dichos registros podrán contar con una antigüedad de un año para el cumplimiento del cobro, pues una vez concluido el periodo en comento si no se acredita la recuperación de la cuenta o la existencia de una excepción legal tal como:

a) Copia certificada de las constancias que acrediten la existencia de un procedimiento jurisdiccional relacionado con el saldo observado.

b) Cuando el valor de la operación con el mismo deudor, sea igual o superior al equivalente a quinientos días de salario mínimo (hoy Unidades de Medida y Actualización), la presentación de la escritura pública que demuestre la celebración de convenios con deudores, para hacer exigible la obligación, en los que se establezca una fecha cierta y determinada para la comprobación o recuperación de un gasto.

c) La documentación que acredite la extinción de obligaciones de conformidad con lo establecido en el Código Civil Federal y los códigos civiles de las entidades federativas.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendentes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora, en su caso, la presentación de demandas en el ejercicio correspondiente, o bien, actos procesales dentro del juicio que acrediten el interés por la resolución del asunto en su favor.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar que el uso debido de los recursos de dichos entes políticos se ejerza en apego a la ley, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado), en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentra pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que los partidos políticos, que son entidades que cumplen una función pública, se apeguen al principio de certeza en el adecuado manejo de los recursos con los que cuentan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, toda vez que se encuentran involucrados recursos públicos, de manera que es preciso y obligatorio que actúen siempre al margen de la ley.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, salvo que se acredite la existencia de una

causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La situación descrita tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada ad infinitum la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad del partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifiquen la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2015, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita la no recuperación de recursos que no tuvieron una justificación en su salida, esto es, como un egreso no comprobado, por lo que los partidos políticos están obligados a comprobar el legal uso de los recursos con los que cuenta y esta finalidad no se cumple en los casos en comento.

Así las cosas ha quedado acreditado, que el partido político reportó saldos con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales idóneas correspondientes; por lo que en ese orden de ideas, el instituto político, se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas.

Al respecto, las faltas pueden actualizarse como varias infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

Al respecto, en lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-188/2008**, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

Por otra parte, en las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en peligro el bien protegido para entender consumada la infracción o ilícito descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Así, entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas es garantizar certeza en el adecuado manejo de los recursos públicos y el estricto apego a la legalidad que debe imperar en la conducta de los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

Bajo esta tesitura, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en otorgar certeza en el adecuado manejo de los recursos.

Consecuentemente es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en la omisión por no recuperar saldos relativos a cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, cuyo objeto infractor concurre directamente en el adecuado manejo de los recursos públicos, erogados por el instituto político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió una irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso, se trata de varias faltas, las cuales, vulneran el bien jurídico tutelado que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el instituto político se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de varias faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio de certeza en el uso de los recursos del partido, toda vez que omitió reportar las erogaciones en el ejercicio en el cual fueron realizados, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y la correcta comprobación del uso de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Bajo esta tesitura, las faltas cometidas por el partido son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que no cumplió con su obligación de recuperar saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, esto es al 31 de

diciembre de 2015, situación que no generó certeza a la autoridad en el manejo adecuado de recursos.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido político no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

### **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida<sup>9</sup>

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el **Acuerdo INE/CG623/2016** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de 26 de agosto de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de \$217,254,999.00 (Doscientos diecisiete millones, doscientos cincuenta y cuatro mil, novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).

---

<sup>9</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, se advierte que al mes de mayo de 2017, el Partido tiene un saldo pendiente de \$4,499,489.51 (Cuatro millones cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 51/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se ha analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;*



*V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 33**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$684,926.64 (Seiscientos ochenta y cuatro mil novecientos veintiséis pesos 64/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una **amonestación pública** sería poco idónea para disuadir la conducta

infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en **una reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una **multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidad de Medida y Actualización)** es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el instituto político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en tales elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de la omisión de recuperar saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año al 31 de diciembre de 2015, la norma infringida en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al instituto político debe ser idéntica al monto involucrado, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas y los elementos valorados en la individualización de la sanción, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **100%** (cien por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$684,926.64 (Seiscientos ochenta y cuatro mil novecientos veintiséis pesos 64/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político, es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a 9071 (Nueve mil setenta y un) Unidades de Medida y Actualización vigentes para 2017, equivalente a **\$684,769.79 (Seiscientos ochenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve pesos 79/100 M.N.)**.<sup>10</sup>

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>10</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

(...)

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.1.1** de la presente Resolución correspondiente a la Comisión Ejecutiva Nacional, se imponen al instituto político las sanciones siguientes:

**a) 10** faltas de carácter formal: Conclusiones **5, 11, 15, 18, 19, 20, 21, 28, 31 y 32.**

Una multa equivalente a **92 (noventa y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete**, misma que asciende a la cantidad de **\$6,945.08 (Seis mil novecientos cuarenta y cinco pesos 08/100 M.N.).**

(...)

**i) 2** faltas de carácter sustancial: Conclusiones **33 y (...).**

### Conclusión 33

Una multa equivalente a **9,071 (Nueve mil setenta y un) Unidades de Medida y Actualización vigentes para 2017**, equivalente a **\$684,769.79 (Seiscientos ochenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve pesos 79/100 M.N.).**

(...)

**8.** Que las modificaciones a las sanciones originalmente impuestas al Partido del Trabajo en la Resolución **INE/CG812/2016** consistieron en:

Resolución INE/CG812/2016			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
<b>Partido del Trabajo</b>					
Faltas formales: conclusiones: 5, 11, 15, 18, 19, 20, 21, 28, 31 y 32	N/A	\$7,304.00	5, 10 y 14.	N/A	\$6,945.08

Resolución INE/CG812/2016			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
<b>Partido del Trabajo</b>					
33 El PT no informó oportunamente la existencia de excepciones legales durante el ejercicio 2015 para la extinción de los saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por un monto de \$684,926.64	\$684,926.64	\$684,823.04	6	\$684,926.64	\$684,769.79

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## A C U E R D A

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución identificados con las claves **INE/CG811/2016 e INE/CG812/2016**, respectivamente, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, en relación a informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil quince, en los términos precisados en los Considerandos **5 y 7** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, adjuntando las constancias correspondientes, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-6/2017, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo,

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 3 de mayo de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**